



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 1925 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, **26 SET. 2019**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-066846-2019 de fecha 04/09/2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña. **PUPPI GUTIERREZ MIRTHA MARIA**, contra las Resolución Directoral Regional N° 4865 de fecha 01 de Agosto del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 35485-2019, sobre Actualización de la Continua de la Bonificación por Desempeño de Cargo.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 28 de agosto del 2019, doña. **PUPPI GUTIERREZ MIRTHA MARIA**, Servidores administrativos cesante del Régimen del D.Ley N° 276, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando la actualización de la continua de su pensión mensual por concepto de la Bonificación por Desempeño de cargo en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 4865 de fecha 01 de agosto del 2019, se resuelve: **"DECLARAR IMPROCEDENTE, las solicitud** actualización de la continua de su pensión mensual por concepto de la Bonificación por Desempeño de cargo en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530: (...), **PUPPI GUTIERREZ MIRTHA MARIA, (...)"**. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 4865/2019 el día 16 de agosto del 2019, mediante el Informe Técnico N° 664-2019-DREI-DIPER/ARP de fecha 18 de julio del 2019, la Dirección Regional de Educación, se concluyen que devienen **"IMPROCEDENTES la petición planteada por la recurrente. Mediante el numeral 1) de la cuarta disposición transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"1. La escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad, disposición que se encuentra vigente en mérito a lo establecido en la disposición complementaria y derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público;**

Que, con fecha 23 de agosto del 2019, doña **PUPPI GUTIERREZ MIRTHA MARIA**, interpone el Recurso de Apelación contra la R.D.R. N° 4865 de fecha 01 de agosto del 2019, fundamentando que se le reconozca el recalcule de la Bonificación, por el Desempeño de Cargo;

Que, mediante el Informe Legal N° 426-2019-DRE/OAJ de fecha 03 de setiembre del 2019, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que los Recurrentes han interpuesto los Recursos de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece en el inciso 2 del Artículo 216 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, mediante el Oficio N° 2237 -2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 04 de setiembre del 2019, se remite el Expediente N° 35485-2019; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico" y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el artículo 219 de la misma ley establece: "El escrito del Recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley";



Que, los pensionista del Decreto Ley N° 20530, perciben Bonificaciones Pensionables, entre ellas la Bonificación por Desempeño de Cargo del 30% y 35% respectivamente calculados en base a la remuneración total permanente dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en sustitución de lo otorgado por el inciso b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Base de la Carrera Administrativa", cuya bonificación ha sido extensiva a los servidores administrativos del sector educación mediante Decreto Legislativo N° 608 y continuada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, con referente al Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se hace extensivo a partir del 1° de febrero de 1991 los alcances del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%;

Que, con referente a la Bonificación Diferencial contenido en el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 establece: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común";

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente"*;

Que, conforme el Artículo 12 del referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM no prevé la aplicación de una remuneración distinta ni deriva la precisión de esta a otra norma, se debe concluir que para el cálculo de la bonificación especial, resulta aplicable la remuneración total permanente;

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa. Asimismo, la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y la bonificación especial regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son distintas, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, estando al Informe Técnico N° 891-2019-GORE-ICA-GRDS/JCAZJ y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **PUPPI GUTIERREZ MIRTHA MARIA**, contra las Resolución Directoral Regional N° 4865 de fecha 01 de Agosto del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo, **CONFIRMAR** la Resolución materia de Impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 **Gobierno Regional de Ica**

Econ. Oscar David Misaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL